

ERROR DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD (C. 1099 CIC) Y SIMULACIÓN (C. 1101 § 2 CIC). CRITERIOS DE DELIMITACIÓN Y PRUEBA, CON ESPECIAL REFERENCIA A LA SACRAMENTALIDAD DEL MATRIMONIO

Por

MONTSERRAT GAS AIXENDRI
Profesora Contratada Doctora de Derecho Canónico
Universidad Internacional de Cataluña

mgas@uic.es

Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 18 (2008)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL. 1. Error determinante de la voluntad, simulación y error perverso. 2. Criterios de distinción entre error determinante y simulación. III. REQUISITOS DE PRUEBA. 1. Prueba de la simulación. 2. Lo que habría que probar en el error determinante de la voluntad. IV. LA JURISPRUDENCIA RECIENTE ANTE EL ERROR DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD. V. LA DIGNIDAD SACRAMENTAL DEL MATRIMONIO COMO OBJETO DEL ERROR DETERMINANTE Y DE LA SIMULACIÓN. 1. La sacramentalidad del matrimonio. 2. Criterios de aplicación del error y de la simulación a la sacramentalidad. 3. La praxis de la jurisprudencia reciente.

I. INTRODUCCIÓN

Desde que el CIC de 1983 introdujera en el c. 1099 el error determinante de la voluntad ¹, la doctrina canónica ha reflexionado ampliamente sobre esta nueva figura que, como es sabido, puede llegar a tener eficacia invalidante del consentimiento matrimonial ². Para algunos autores, el error determinante de la voluntad no constituiría un capítulo autónomo de nulidad del matrimonio, sino una forma de simulación en la que el error es la causa de la exclusión. Hoy sin embargo, la mayor parte de la doctrina

¹ El c. 1099 dice textualmente: "El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial". Cfr. también c. 822 CCEO de 1990. El texto final de ambos cánones quedó idéntico. Sobre el *iter* redaccional de los cánones, ver P. MAJER, *El error que determina la voluntad. Can 1099 del CIC de 1983*, Pamplona 1997, 105-149 y M. GAS AIXENDRI, *Relevancia canónica del error sobre la dignidad sacramental del matrimonio*, Roma 2001, 26-42.

² La bibliografía es amplísima. Un resumen del debate doctrinal puede encontrarse en P. MAJER, *El error que determina la voluntad. Can 1099 del CIC de 1983*, cit. Sobre el tema específico del error sobre la dignidad sacramental, puede consultarse: M. GAS AIXENDRI, *Relevancia canónica del error sobre la dignidad sacramental del matrimonio*, cit.

canónica ³ considera el error determinante una figura autónoma y diversa de la simulación. Esta divergencia de posiciones entre los autores indica la proximidad de ambas figuras, y las dificultades en su delimitación, tanto a nivel teórico como práctico.

En este artículo queremos presentar los principales criterios de delimitación entre ambas figuras, centrándonos en los aspectos prácticos, que pueden ser de especial interés para los profesionales del foro a la hora de probar la existencia de uno u otro supuesto. Hemos querido dedicar la última parte de nuestra reflexión a un aspecto particular: el de la sacramentalidad del matrimonio como objeto del error determinante y de la exclusión. La sacramentalidad se menciona en el c. 1099 CIC, junto con la unidad y la indisolubilidad, como uno de los elementos sobre los que puede recaer el error. La dimensión sacramental del matrimonio no es, sin embargo, una propiedad esencial del matrimonio, como veremos más adelante. Por este motivo, el Legislador Supremo de la Iglesia, en los años 2001 y 2003 ha explicitado los criterios de aplicación del error y de la excusión a la sacramentalidad, criterios que constituyen una interpretación auténtica de los cánones correspondientes ⁴.

II. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

1. Error determinante de la voluntad, simulación y error pervicaz

El *supuesto de hecho* básico del error determinante de la voluntad es un error: la falta de adecuación entre la mente y la realidad, en nuestro caso, una falsa percepción de las propiedades esenciales del matrimonio (unidad e indisolubilidad) o de su dignidad sacramental. El *criterio discriminante* para la relevancia invalidante del error es el hecho de que este error "determine" la voluntad. ¿Qué quiere decir? *Determinar* no es tanto *mover*, sino *delimitar* el objeto del consentimiento en un sentido concreto ⁵, en un sentido no-matrimonial. Cuando el error especifica el objeto del consentimiento, la errónea concepción del matrimonio forma parte del concreto objeto de la voluntad del contrayente. Y ese error necesariamente falsifica y corrompe el consentimiento cuando recae sobre uno de los elementos esenciales del matrimonio.

³ Es la postura dominante en la más reciente interpretación de la figura: cfr. A. STANKIEWICZ, *L'errore di diritto nel consenso matrimoniale e la sua autonomia*, en AA.VV., *Error determinans voluntatem (Can. 1099)*, Città del Vaticano 1995, 77. Entre los defensores de la autonomía del error determinante, se encuentran autores como J.I. Bañares, S. Berlingò, P.A. Bonnet, N. Lüdecke, M.F. Pompedda, T. Rincón-Pérez, A. Stankiewicz, P.J. Viladrich o S. Villegiante.

⁴ Los cc. 1099 y 1101 del CIC. El Legislador Supremo en ese momento era Juan Pablo II.

⁵ P.-J. VILADRICH, *El consentimiento matrimonial. Técnicas de calificación y exégesis de las causas canónicas de nulidad (C. 1095 a 1107)*, Pamplona 1998, 156. En el mismo sentido, S. BERLINGÒ, *L'autonomia delle diverse fattispecie dell'errore e del dolo (Cann. 1097-1099 CIC)*, en AA.VV., *Errore e dolo nel consenso matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1995, 37-38. Cfr. sent. c. Stankiewicz, 26-VI-1987, n. 5, RRDec. vol. 79 (1987), 458.

El error es un estado del intelecto que no puede causar la nulidad del matrimonio por sí mismo, si no pasa a formar parte del consentimiento, que es un acto de voluntad. No todo error se incorpora al acto de voluntad matrimonial: hipotéticamente se puede estar de acuerdo con el divorcio y querer un matrimonio indisoluble; y se puede no estar a favor del divorcio en términos generales, y excluir la indisolubilidad en el propio matrimonio por un motivo determinado ⁶. Si un error sobre un elemento esencial del matrimonio *informa* la concreta voluntad matrimonial, estamos ante una situación de error determinante de la voluntad. El error puede influir también indirectamente, siendo causa de simulación. Volveremos más adelante sobre este aspecto.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia admiten que este error que determina la voluntad ha de ser un error particularmente arraigado en la mente del sujeto, un error al que el contrayente se adhiere de tal modo, que no puede sino aplicarlo al propio matrimonio ⁷. No se trata sólo de una opinión que se sostiene como más probable: la situación psicológica del sujeto es de certeza. Santo Tomás considera que la condición para la duda es la posibilidad de elección entre varias posibilidades u objetos ⁸. La certeza del error determinante hay que entenderla como *determinatio intellectus ad unum* ⁹, que hace que el sujeto dirija necesariamente su querer hacia el único modelo matrimonial que le presenta el intelecto, de modo que la voluntad quiere sólo un matrimonio como el que concibe el intelecto, es decir, desprovisto de alguna de sus características esenciales ¹⁰.

Además, precisamente en virtud de la absoluta certeza, el sujeto ignora que yerra, de manera que la voluntad se dirige *de modo inconsciente* hacia un objeto matrimonial falso. Si el contrayente llegara a tener conocimiento sobrevenido de otro *esquema matrimonial* distinto del que únicamente concebía en virtud del error, ya no se dan las condiciones para que opere el error determinante, puesto que se desvanece la situación psicológica de certeza que lo caracteriza, a la vez que sobreviene, cuanto menos, la duda acerca de cuál será el matrimonio que juzga y quiere como bueno y conveniente para sí ¹¹.

⁶ Que constituirá la *causa simulandi* próxima, como se verá más adelante.

⁷ Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *L'errore circa l'unità, l'indissolubilità e la sacramentalità del matrimonio*, en AA.VV., *Error determinans voluntatem*, cit., 16.

⁸ Cfr. TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, I-II, q. 16, a. 4, Resp.

⁹ Cfr. IDEM, *In III Librum Sententiarum*, d. 23, q. 2, a. 2.

¹⁰ Cfr. J.I. BAÑARES, *La relación intelecto-voluntad en el consentimiento matrimonial*, en «Ius Canonicum», XXXIII (1993), 571; sent. c. Stankiewicz, 26-VI-1987, n. 5, cit.

¹¹ Cfr. sent. c. Stankiewicz, 26-VI-1987, n. 5, cit.

Por otra parte, la simulación parcial consiste en el rechazo, por un acto positivo de la voluntad, de un elemento esencial del matrimonio ¹². En este fenómeno el sujeto, de manera consciente y voluntaria, distorsiona el objeto del consentimiento: en lugar de querer el matrimonio tal como es y lo presenta la Iglesia en su ordenamiento jurídico ¹³, quiere una unión distinta, que no es matrimonio; por eso, tal voluntad no puede dar origen al vínculo matrimonial. La exclusión puede en ocasiones basarse en un error, es decir, en una falsa apreciación de los elementos esenciales del matrimonio. En estos casos, el error actúa como causa de la simulación (*causa simulandi*).

La jurisprudencia requiere que también el error *causa simulandi* sea un error arraigado. El *error pervicax* también denominado error *pertinaz* o *arraigado* es un error que, por estar fuertemente radicado en la mente (intelecto, mentalidad, ideas que gobiernan el actuar) puede influir eficazmente en la voluntad del sujeto. La jurisprudencia lo describe como un error que *ita penetret et attrahat personalitatem contrahentis, ut aliter ipse nolit quam cogitet, aliter non agat vel operetur, quam mente volutet*" ¹⁴.

El *error arraigado* no explica por sí mismo el paso del error del intelecto a la voluntad, y por eso no es una figura autónoma de nulidad ¹⁵. El *error pervicax* se sitúa conceptualmente en un puesto intermedio entre la figura del llamado *error simple* y la del *error que determina la voluntad*. Se entiende por *error simple* (*simplex error*) el error meramente teórico e intelectual sobre las propiedades esenciales del matrimonio, que no influye en el acto de voluntad matrimonial (consentimiento). Se trata de un *error accidental*, y por ello irrelevante para la validez del matrimonio. El *error determinante de la voluntad*, es un error que influye positivamente en el consentimiento matrimonial, puesto que se proyecta en el objeto de la voluntad, determinándolo, de modo que el contrayente quiere un matrimonio falso (disoluble, no exclusivo o no sacramental). Mientras el error simple no influye en el acto de voluntad, sí lo hace el error determinante.

¹² El c. 1101 § 2 CIC dice textualmente: "si uno o ambos contrayentes excluyen con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contraen inválidamente".

¹³ Somos conscientes de la falta de realismo que supone presentar el consentimiento como acto de adhesión a un esquema propuesto por el Legislador, de acuerdo a lo que con agudeza expone C.J. Errázuriz en su artículo *Sul rapporto tra il consenso e il suo oggetto: il consenso quale atto umano che assume l'altra persona nella sua dimensione naturalmente coniugale*. (en trámite de publicación). Utilizaremos, sin embargo, esta terminología por razones didácticas y de claridad expositiva.

¹⁴ Esta descripción se encuentra en una célebre sentencia c. Felici (17-12-1957, n. 3, SRRDec. vol. 49 (1957), 844) y ha sido reproducida en numerosas sentencias posteriores.

¹⁵ A pesar de que en alguna sentencia de la Rota Romana se ha invocado como tal: cfr. sent. *Montisvidei*, c. Civili, 9-7-1997, *ob errorem pervicacem actoris*, RRDec. vol. 89 (1997), n. 83, no publicada.

La figura del *error pervicax* no es en sentido estricto una *categoría jurídica*, sino más bien una construcción jurisprudencial, que goza de cierta autonomía conceptual y al que se le reconoce eficacia indirecta sobre la validez del matrimonio como eventual causa de simulación o bien como argumento de prueba del tránsito del error del intelecto a la voluntad en el error determinante de la voluntad.

2. Criterios de distinción entre error determinante y simulación

La doctrina que ve el error determinante como un capítulo autónomo de nulidad matrimonial, distinto de la simulación, ha ido elaborando diversos criterios de discriminación que pueden ayudar a deslindar ambas figuras ¹⁶.

a) Por una parte, algunos recurren a la explicación clásica del fenómeno de la simulación parcial, según el cual en el simulante habría *dos voluntades*, una dirigida a contraer matrimonio y otra, opuesta a la anterior, que excluye alguna de las propiedades del matrimonio ¹⁷. En el error determinante habría, en cambio, un solo acto de voluntad, que se dirige hacia un objeto matrimonial falso ¹⁸. Hay que señalar que este modo de explicar el fenómeno simulatorio está siendo abandonado por la doctrina, que recientemente lo ha calificado como un fenómeno psicológicamente absurdo, ya que en una persona sana no pueden darse dos actos de voluntad contradictorios; puede haber inclinación hacia diversos objetos, pero el acto de voluntad para contraer matrimonio es único ¹⁹.

b) Un segundo criterio utilizado por la doctrina, es el de la *consciencia* y la *intencionalidad* del sujeto en provocar la disconformidad entre volición interna y significado objetivo de la declaración, que se da en la simulación ²⁰. No es necesario querer simular de manera directa, basta que el simulante conozca la diferencia entre la unión que internamente pretende y el matrimonio en el que objetivamente consiente. Esta disconformidad, que objetivamente también se produce, es involuntaria e

¹⁶ Nos hemos centrado en la síntesis elaborada por P. MAJER, *El error que determina la voluntad*, cit., 160 ss.

¹⁷ Cfr. P. GASPARRI, *Tractatus de matrimonio*, Parisiis 1904, n. 919, 41 ss. R. BROWN, *Simple Error in Marriage Tribunal Cases*, en «The Heythrop Journal», 8 (1967), 177 ss.

¹⁸ D.M. CAMPBELL, *Canon 1099: the Emergence of a New Juridic Figure?* en «Quaderni Studio Rotale», 5 (1990), 57. J.T. MARTÍN DE AGAR, *El error sobre las propiedades esenciales del matrimonio*, en J.I. BAÑARES (ed.), *Error, ignorancia y dolo en el consentimiento matrimonial*, Pamplona 1996, 139.

¹⁹ P.-J. VILADRICH, *Comentario al c. 1101*, en *Comentario Exegético al CIC*, vol. III, Pamplona 1996, 1334.

²⁰ S. VILLEGIANTE, *Errore e volontà simulatoria nel consenso matrimoniale in diritto canonico*, en AA.VV. *La nuova legislazione matrimoniale canonica*, Città del Vaticano 1986, 151. J.J. GARCÍA FAILDE, *La nulidad matrimonial, hoy. Doctrina y jurisprudencia*, 2ª ed. corregida y aumentada, Barcelona 1999, 89.

inconsciente en el error determinante. Se podría decir que, mientras el defecto en la simulación es conocido y de alguna manera querido, en el error determinante es ignorado y por tanto involuntario. Como señala Majer, habría que precisar que no hay que confundir el error determinante con un involuntario: el error determinante actúa siempre a través de la voluntad y, por tanto, le pertenece la propiedad de ser un acto voluntario, en cuanto el querer del contrayente se adhiere a lo que piensa, al objeto del error²¹.

c) Algunos autores acuden también al llamado *criterio sobre el estado de certeza*. Según tal criterio, quien está en situación de error determinante, se halla en un estado psicológico de certeza respecto a su modo de entender el matrimonio. Quien simula, en cambio, no tendría esa certeza. Cesado el estado de certeza, desaparecería el error determinante y la situación se reduciría a una inclinación o disposición de ánimo, opinión, que sólo sería relevante como causa de simulación²².

Para algunos, siempre que hay certeza, hay error determinante de la voluntad, independientemente de que se conozca la verdadera identidad del matrimonio²³. Un simulante podría estar convencido de que su idea del matrimonio (por ejemplo, disoluble) es la verdadera y que la Iglesia –se equivoca” al mantener un matrimonio indisoluble. Al hablar de *certeza* en el error determinante habría que entenderla como la imposibilidad de existencia de cualquier duda o temor a errar. El intelecto presenta en ese caso a la voluntad una sola opción: el matrimonio desprovisto de alguno de sus rasgos esenciales²⁴. Sin embargo, este criterio no parece definitivo como delimitador entre ambas figuras (error determinante y exclusión), ya que también en la simulación puede darse un estado psicológico de certeza, aunque el sujeto sepa que su visión del matrimonio difiere del modelo que presenta la Iglesia.

d) Finalmente, el denominado *criterio de la "exclusio"* parece ser el más preciso y completo a la hora de encontrar el deslinde entre la figura de la exclusión y el error determinante, ya que abarca los distintos aspectos considerados en los criterios anteriores y les da unidad. El c. 1101 § 2 del CIC define la simulación precisamente por la "*exclusión con un acto positivo de voluntad*", delimitando este capítulo de nulidad y distinguiéndolo de otros vicios del consentimiento. Así, la diferencia sustancial entre error

²¹ P. MAJER, *El error que determina la voluntad*, cit., 164.

²² S. VILLEGIANTE, *Errore e volontà simulatoria nel consenso matrimoniale in diritto canonico*, cit, 152. J.J. GARCÍA FAILDE, *La nulidad matrimonial, hoy*, cit., 48. N. LÜDECKE, *Der Willensbestimmende Irrtum über das Wesen der Ehe nach c. 1099 CIC als eigenständiger Ehenichtigkeitsgrund*, en «Österreichisches Archiv für Kirchenrecht», 40 (1991), 56.58.

²³ J.T. MARTÍN DE AGAR, *El error sobre las propiedades esenciales del matrimonio*, cit., 139. N. LÜDECKE, *Der Willensbestimmende Irrtum über das Wesen der Ehe nach c. 1099 CIC als eigenständiger Ehenichtigkeitsgrund*, cit., 54-59.

²⁴ P. MAJER, *El error que determina la voluntad*, cit., 171.

determinante y simulación estaría fundamentalmente en el *acto de exclusión*, que está presente en la simulación y no en el error determinante.

Lo que distingue la simulación del error determinante no es tanto la existencia de inseguridad psicológica en el contrayente -el estado de duda-, sino la misma *posibilidad de selección* que tiene el sujeto al contraer matrimonio. En el error determinante el intelecto aporta a la voluntad del contrayente un solo modelo de matrimonio, concebido por éste como verdadero, sin posibilidad de elegir; el objeto del consentimiento queda limitado por el único modelo (falso) que se le presenta. En la simulación, por el contrario, el intelecto presenta varias opciones y el contrayente realiza una *selección* entre ellas.

Según este criterio, el concepto de *exclusio*, implicaría:

i) Divergencia entre lo manifestado externamente y lo querido internamente. Presupone el conocimiento de lo que se excluye o rechaza. En el error determinante hay un *desconocimiento* del modelo matrimonial que presenta la Iglesia (que podría ser en todo caso compatible con un cierto conocimiento previo superficial, por ejemplo, en la entrevista prematrimonial, en la que el sujeto no se diera cuenta de la incompatibilidad entre lo que él quiere y lo que la Iglesia entiende como matrimonio).

ii) *Acto positivo de voluntad excluyente*, es decir, una intervención *selectiva* del sujeto, un acto de *autodeterminación* y de *elección*. Este acto no se verifica en cambio en el error determinante, en el que la voluntad del sujeto recibe pasivamente lo único que el intelecto le proporciona (modelo no-matrimonial) y lo acepta como objeto. En resumen, tanto en la simulación como en el error determinante de la voluntad, el sujeto quiere con un acto positivo de voluntad una unión no-matrimonial. Lo que es distinto es el *camino psicológico* por el que se elabora este acto de consentimiento no-matrimonial.

En la simulación, la vía por la que se produce la corrupción del objeto del consentimiento es la *exclusio*: el sujeto conoce que el matrimonio canónico es indisoluble y, consciente de la diferencia, lo quiere disoluble. En el error determinante, la vía por la que se desvirtúa el objeto del consentimiento es la *determinatio voluntatis*, es decir la delimitación del objeto por vía de error: el sujeto conoce sólo lo que él quiere (no se plantea o no sabe que la Iglesia no entiende así el matrimonio), por ejemplo, una unión disoluble. No hay rechazo de los elementos esenciales del matrimonio, porque no hay consciencia de la divergencia entre lo querido y lo que ofrece la Iglesia.

El conocimiento es siempre presupuesto de la exclusión. En cambio, no siempre el desconocimiento es presupuesto del error determinante (un conocimiento despersonalizado y superficial del matrimonio canónico podría ser compatible con este supuesto). En nuestra sociedad relativista, se pueden dar situaciones de error determinante, ya que los contrayentes a veces tendrán noticia de los elementos esenciales del matrimonio, pero no los percibirán como algo incompatible con su

planteamiento al casarse, y por tanto no harán un acto positivo de exclusión, sino que aplicarán su única idea del matrimonio al propio acto de consentir.

III. REQUISITOS DE PRUEBA

Si, desde un punto de vista conceptual, la diferencia entre ambas puede llegar a hacerse más o menos clara siguiendo los criterios de distinción que acabamos de mencionar, ambas figuras están mucho más próximas y desdibujadas en el momento procesal, lo que conlleva serias dificultades en la prueba del error determinante como capítulo distinto de la simulación.

1. Prueba de la simulación

En la simulación, siguiendo los requisitos exigidos tradicionalmente por la jurisprudencia, sería necesario probar:

a) Que el sujeto ha *excluido* el matrimonio o uno de sus elementos esenciales con un *acto positivo de voluntad*: el *acto positivo* es un *acto ilícito*, que no debe confundirse con las simples ideas que no se hayan aplicado al propio matrimonio, con los meros deseos o veleidades, las inclinaciones, o con la voluntad genérica o interpretativa ²⁵. En definitiva, tiene que ser un acto realmente expresado. Y por otra parte, debe ser un *acto excluyente*, es decir, un acto de *selección* o de *elección*, que presupone el conocimiento del elemento esencial que el contrayente "no quiere" para su unión matrimonial.

b) Que ha habido una *causa grave y proporcionada de la simulación (causa simulandi)*, distinta de la causa de contraer (*causa contrahendi*). Es decir, debe probarse que ha habido una causa proporcionadamente grave que pueda llegar a justificar, en relación a la estimación del simulante, la *voluntas contrahendi*. La *causa simulandi* deber ser objetiva y subjetivamente grave, según la *aestimatio* que haya hecho el contrayente, teniendo en cuenta a las particulares circunstancias que han influido en la simulación del consentimiento.

La *causa simulandi* constituye la explicación de la *mala voluntas* de alterar la sustancia del matrimonio por parte del contrayente ²⁶. Puede ser *próxima* (lo que hizo aplicar a su matrimonio la exclusión: dudas, incertezas prenupciales, temor al fracaso del

²⁵ Sent. c. Pompèdda, 13-3-1995, n. 5, RRDec. vol. 87 (1995), 204: «Ut ipsa lex statuit, actus voluntatis, quo simulatio constituitur, debet esse positivus, seu revera positus, elicitus et perfecte humanus, qui nempe procedat ex cognitione obiecti in quod dirigitur voluntas. Positive tunc tantum volumus, quando voluntas aliquid operatur per actum elicitem vel imperatum». Cfr. sent. c. Bruno, 22-6-1984, RRDec. vol. 74 (1984), 381; c. Masala, 26-5-1987, RRDec. vol. 79 (1987), 308; c. Palestro, 16-7-1987, RRDec. vol. 79 (1987), 505; c. Giannecchini, 10-4-1992, n. 2, RRDec. vol. 84 (1992), 183; c. Davino, 26-11-1992, n. 2, RRDec. vol. 84 (1992), 589.

²⁶ Cfr. sent. c. Massimi, 16-V-1933, RRDec. vol. 25 (1933), 311-317.

matrimonio por motivos concretos, etc.) y *remota* (educación recibida, ideas, convicciones, formación religiosa, ideológica, opiniones contrarias al matrimonio en su familia o en su entorno social). El error arraigado o perverso es considerado entre las *causas simulandi* remotas.

Los *medios de prueba* reconocidos por la jurisprudencia rotal son:

Prueba directa: la confesión del simulante constituye el fundamento de toda la prueba en la simulación, puesto que se trata de un acto interno, y no puede ser conocido por otros sino en cuanto lo ha podido manifestar externamente quien ha simulado. La confesión tiene dos vertientes: la *confessio iudicialis*, realizada durante el proceso (la cual resulta más sólida cuanto más creíble se perfila el que confiesa); y la *confessio extrajudicialis* hecha *in tempore non suspecto* (antes o inmediatamente después de celebrarse el matrimonio), a la que se atribuye gran importancia.

La prueba directa debe completarse o integrarse con la *prueba indirecta o mediata*, es decir, la existencia de la *causa simulandi*, es decir, de una motivación proporcionadamente grave que pueda justificar la *voluntas contrahendi*, en relación a la estimación del simulante.

El examen de otros indicios, como las *circunstancias* antecedentes, concomitantes y subsiguientes, completan la práctica de la prueba de la simulación. En esta materia, los hechos (el propio comportamiento del contrayente que simula) pueden ser mucho más elocuentes que las palabras.

2. Lo que habría que probar en el error determinante de la voluntad

Los elementos específicos que han de ser probados en el error determinante pueden sintetizarse del siguiente modo:

a) En primer lugar, debe probarse la *existencia de un error* sobre los elementos esenciales del matrimonio y su pertinencia en la mente del sujeto (error *pervicax* o arraigado).

b) El error implicará un *desconocimiento de una opción matrimonial distinta*, por no haber recibido el contrayente noticia seria acerca de las características del verdadero matrimonio. Habría que examinar el entorno biográfico del sujeto: la familia de origen y la educación recibida, los hábitos y comportamiento moral adquiridos, el ambiente social en el que se ha movido, el círculo de amistades, etc.

c) La *determinación de la voluntad* por el error, es decir, la *aplicación* del error arraigado al propio matrimonio.

Los medios de prueba serán, al igual que en la simulación, la confesión de las partes y las declaraciones de los testigos en tiempo no sospechoso.

En muchas ocasiones no resultará nítida la calificación jurídica del supuesto, porque, como ha quedado dicho, la línea divisoria a menudo no será clara. Habría entonces que plantear la nulidad por los dos capítulos (simulación y error), subordinadamente.

Habría que concluir que las situaciones netas de uno y otro supuesto podrían describirse así: en la simulación, el sujeto teóricamente puede o no discrepar de la visión cristiana del matrimonio (unión de varón y mujer exclusiva e indisoluble), pero *hic et nunc* quiere para sí una unión desprovista de uno de sus rasgos esenciales. En este caso, el sujeto "elige" conscientemente para sí una unión no matrimonial. Esto es perfectamente posible: conoce lo que la Iglesia enseña, y puede incluso estar de acuerdo en términos generales, pero para sí quiere una unión diversa. Esto ocurre por un motivo determinado, que es la *causa simulandi*. Por ejemplo, porque hay serias dudas acerca de que el otro contrayente sea la persona adecuada.

En el error determinante, el sujeto reconoce el matrimonio como unión que puede disolverse libremente y desconoce completamente que el matrimonio canónico es indisoluble. No tiene posibilidad alguna de elección; no se plantea excluir una propiedad del matrimonio, porque sencillamente no sospecha que el matrimonio pueda ser distinto de como lo concibe.

Habría supuestos intermedios, en los que el sujeto tiene cierto conocimiento de las enseñanzas de la Iglesia sobre el matrimonio. En estos casos el error actuaría como *causa simulandi*. La mayoría de las sentencias en las que se ha planteado la aplicación del c. 1099 se han resuelto por esta vía. En la práctica, parece difícil que en un país de tradición católica se den situaciones netas de error determinante. Este supuesto podría verificarse con mayor probabilidad en lugares donde el catolicismo es minoritario, y no raramente se confunde su doctrina con la de otras confesiones cristianas que admiten el divorcio.

IV. LA JURISPRUDENCIA RECIENTE ANTE EL ERROR DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD

Tras la promulgación de los Códigos canónicos vigentes, puede decirse que todavía no hay una jurisprudencia unánime y consolidada en cuanto al tratamiento del error determinante de la voluntad. Algunas sentencias siguen considerando irrelevante el error sobre las propiedades del matrimonio, y continúan exigiendo el requisito del acto positivo de voluntad excluyente para atribuir eficacia invalidante a un error. De este modo, se reconduce el error a la simulación parcial.

Otras decisiones, en cambio, reconocen la autonomía del error determinante. El actual Decano del Tribunal de la Rota Romana (que, como se sabe, es el único que crea jurisprudencia en el ordenamiento canónico), Mons. Stankiewicz, es uno de los pioneros

en la implantación de esta línea jurisprudencial ²⁷: en las sentencias en las que ha actuado como Ponente, suele hablarse del error determinante como de un *error invencible*, que será determinante de la voluntad mientras perdure ese estado. El estado de certeza del sujeto, característico del error determinante, impide al sujeto realizar un acto positivo de exclusión. Si el contrayente adquiere un conocimiento adecuado sobre el matrimonio, pierde el estado de certeza psicológica (que sería propia del error invencible) y pasa al estado de opinión. A partir de entonces, si perdura en su opinión errónea, el error se convierte en causa "*proportionata et gravis, proxima vel remota*" de simulación.

Es unánime en el ámbito jurisprudencial, la exigencia de:

i) un *acto positivo de la voluntad*: en caso de error determinante el acto positivo de voluntad no tendrá carácter de acto excluyente, sino simplemente será una manifestación de la voluntad de contraer según la propia idea de matrimonio.

ii) aplicación del error (de las ideas equivocadas), *hic et nunc*, al propio matrimonio. No es suficiente la adhesión a las leyes sobre el divorcio, el simpatizar o militar en partidos que las defienden, sino que es necesario que esa idea del matrimonio (por ejemplo, como unión disoluble), sea asumida en el momento de contraer, como algo que se desea para sí ²⁸.

Numéricamente hablando, sin embargo, los casos de nulidad por error determinante serán escasos ²⁹: en la mayor parte de las situaciones en las que se verifica un error, por lo menos en países de tradición católica, se tratará de un error que actúa como *causa simulandi*, resolviéndose bajo el capítulo de nulidad de la simulación.

V. LA DIGNIDAD SACRAMENTAL DEL MATRIMONIO COMO OBJETO DEL ERROR DETERMINANTE Y DE LA SIMULACIÓN

1. La sacramentalidad del matrimonio

La dignidad sacramental del matrimonio entre bautizados presenta un carácter peculiar, que la distingue de los demás elementos esenciales del vínculo conyugal. Las

²⁷ Cfr. sent. c. Stankiewicz, 26-VI-1987, n. 5, cit.; sent. 19-V-1988, n. 9, RRDec. vol. 80 (1988), 327; sent. 25-IV-1991, n. 9, RRDec. vol. 83 (1991), 284.

²⁸ Una persona -católica o no- puede haber mantenido una posición prematrimonial a favor del divorcio. Aún si se prueba (y sería necesario probarlo) que se trataba de un error ideológico profundamente arraigado, no se sigue que, al dar su consentimiento matrimonial, esa persona quisiera positivamente unirse tan sólo por un vínculo soluble, al esposo o esposa que había escogido. Tanto la radical calidad del error, como su conversión en un acto positivo de la voluntad, aplicado de hecho al consentimiento dado, tienen que ser probados; probarlo no es fácil. Cfr. sent. c. Burke, 2-V-1991, RRDec. vol. 83 (1991), 291-302.

²⁹ Lo demuestra el escaso número de sentencias rotales en el que se ha invocado este capítulo de nulidad desde la promulgación del CIC 1983.

propiedades del matrimonio (unidad e indisolubilidad) se colocan en el plano natural del matrimonio, en el plano de la conyugalidad, son elementos esenciales de todo matrimonio que los cónyuges deben querer para contraer válidamente. La significación sacramental se coloca en cambio en un plano sobrenatural, y depende de dos hechos: a) la verdad de la entrega conyugal (del matrimonio en cuanto es el signo sacramental); b) la inserción sobrenatural de los esposos por el bautismo. Éste es el sentido del argumento que afirma que "la sacramentalidad no depende de la voluntad de las partes, sino de la de Cristo".

Al distinguir los planos natural y sobrenatural, se diferencia la conyugalidad —la mutua entrega-aceptación de varón y mujer, que es la esencia de todo matrimonio— de la significación trascendente de *esa misma realidad conyugal* entre bautizados. Se ve así que la sacramentalidad no es un *elemento* de la entrega conyugal de los esposos. Y esta es la razón principal por la que no puede otorgarse un tratamiento idéntico a la sacramentalidad y a las propiedades esenciales del matrimonio. Ambos planos, siendo intrínsecos y esenciales a la realidad matrimonial, han de valorarse según criterios distintos cuando se trata de enjuiciar la validez del matrimonio

2. Criterios de aplicación del error y de la simulación a la sacramentalidad

A la hora de aplicar los criterios generales sobre error y exclusión a la dignidad sacramental, hay que tener en cuenta el carácter peculiar de la dimensión sacramental. Así quiso aclararlo Juan Pablo II en dos de sus alocuciones a la Rota Romana, que constituyen necesario punto referencia al tratar este tema³⁰.

En su alocución del año 2001, quiso reflexionar brevemente sobre la relación entre la índole natural del matrimonio y su sacramentalidad, dado que, a partir del Vaticano II, con frecuencia se ha intentado revitalizar el aspecto sobrenatural del matrimonio incluso mediante propuestas teológicas, pastorales y canónicas ajenas a la tradición, como la de solicitar la fe como requisito para casarse³¹.

³⁰ En una de las más recientes publicaciones sobre el tema de la relevancia jurídica de la sacramentalidad, prácticamente todos los autores destacan la importancia de estos discursos y los citan como obligado punto de referencia: cfr. C.J. ERRÁZURIZ, *Contratto e sacramento: il matrimonio, un sacramento che è un contratto. Riflessioni attorno ad alcuni testi di San Tommaso d'Aquino*, en *Matrimonio e sacramento*, Città del Vaticano 2004, 54; P. MONETA, *L'esclusione del sacramento e l'autonomia della fattspecie*, en *Ibidem*, 82 ss.; M.F. POMPEDDA, *Intenzionalità sacramentale*, en *Ibidem*, 36 ss.; M. RIVELLA, *Il matrimonio dei cattolici non credenti e l'esclusione della sacramentalità*, en *Ibidem*, 117 ss.; J.M. SERRANO RUIZ, *Fede e sacramento*, en *Ibidem*, 19; A. STANKIEWICZ, *La giurisprudenza in tema di esclusione della sacramentalità del matrimonio*, en *Ibidem*, 95 ss. Cfr. también las consideraciones del Prof. M.A. Ortiz en *Scristianizzazione della società e validità del matrimonio (il problema del rapporto tra fede e matrimonio)*, (en proceso de publicación).

³¹ JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, 1-II-2001, n. 8.

El punto de partida para considerar la relevancia jurídica de la dimensión sacramental ha de ser el de la consideración de su naturaleza específica: "El sacramento del matrimonio tiene esta peculiaridad con respecto a los otros: es el sacramento de una realidad que existe ya en la economía de la creación; es el mismo pacto matrimonial instituido por el Creador "al principio" (FC n. 68: AAS 73 [1981] 163). Por consiguiente, para identificar cuál es la realidad que desde el principio ya está unida a la economía de la salvación y que en la plenitud de los tiempos constituye uno de los siete sacramentos en sentido propio de la nueva Alianza, el único camino es remitirse a la realidad natural que nos presenta la Escritura en el Génesis (cf.. Gn 1, 27; 2, 18-25)"³².

En el discurso del año 2003 sacaba conclusiones de particular importancia para el tema que nos ocupa, ya que explicitaba los criterios específicos de aplicación de la simulación y del error determinante de la voluntad cuando estos vicios afectan a la dimensión sacramental del matrimonio.

Puesto que el matrimonio sacramental es *el mismo matrimonio natural* elevado al orden sobrenatural, "no se puede configurar, junto al matrimonio natural, otro modelo de matrimonio cristiano con requisitos sobrenaturales específicos"³³, ya que son realidades sustancialmente idénticas. En efecto, el objeto del consentimiento matrimonial (la unión conyugal exclusiva e indisoluble), es idéntico para todos, bautizados o no: el matrimonio sacramental no tiene un objeto más amplio que el matrimonio natural.

El consentimiento matrimonial está constituido por la recta intención de casarse *según la realidad natural del matrimonio*³⁴, es decir la intención de contraer matrimonio como unión indisoluble, exclusiva y fecunda entre un varón y una mujer. La *recta intención* no se dirige a dimensión sobrenatural del matrimonio: no incluye la voluntad de recibir el sacramento, ni exige un particular acto de fe. Basta la voluntad de casarse.

Se consideran a continuación las consecuencias de estas afirmaciones a la hora de examinar los requisitos de la simulación y del error determinante de la voluntad: "en ambos casos es decisivo tener presente que una actitud de los contrayentes que no tenga en cuenta la dimensión sobrenatural en el matrimonio puede anularlo sólo si niega

³² *Ibidem*. Un comentario más amplio a este Discurso puede verse en M. GAS AIXENDRI, *Essenza del matrimonio cristiano e rifiuto della dignità sacramentale. Riflessioni alla luce del recente discorso del Papa alla Rota*, en «Ius Ecclesiae» vol. XIII, Num. 1 (2001), 122-145.

³³ JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, 30-I-2003, n. 8.

³⁴ *Ibidem*. El párrafo completo dice: —La importancia de la sacramentalidad del matrimonio, y la necesidad de la fe para conocer y vivir plenamente esta dimensión, podrían también dar lugar a *algunos equívocos*, tanto en la admisión al matrimonio como en el juicio sobre su validez. La Iglesia no rechaza la celebración del matrimonio a quien está *bien dispuesto*, aunque esté imperfectamente preparado desde el punto de vista sobrenatural, con tal de que tenga la *recta intención de casarse según la realidad natural del matrimonio*".

su validez en el plano natural, en el que se sitúa el mismo signo sacramental"³⁵. Estas afirmaciones son categóricas y suponen sin lugar a duda una interpretación auténtica de estos cánones en lo que se refiere a la eficacia invalidante del rechazo de la sacramentalidad.

3. La praxis de la jurisprudencia reciente

Veamos a continuación cómo aplicar en la práctica estos criterios, teniendo en cuenta las situaciones reales que han sido consideradas por la jurisprudencia de las últimas décadas.

1. Indiferencia hacia el sacramento

Es la actitud más común y se verifica en la mayor parte de los casos, ya que el rechazo de la sacramentalidad no tiene consecuencias ni utilidad a nivel práctico. Las sentencias rotales constatan que, habitualmente: a) los contrayentes quieren contraer verdadero matrimonio³⁶; b) su situación respecto a la dignidad sacramental es de ignorancia³⁷ y su actitud de indiferencia y no de rechazo; c) no se prueba, por tanto, ni un error determinante sobre la sacramentalidad, ni la exclusión de la misma, puesto que la ignorancia no puede dar lugar a un acto positivo de voluntad contrario³⁸. En todas estas situaciones hay recta intención, ya que se quiere el matrimonio con todos sus elementos esenciales en el plano natural.

³⁵ *Ibidem*. El párrafo completo dice: "No se debe olvidar esta verdad en el momento de delimitar la exclusión de la sacramentalidad (cf. canon 1101, 2) y el error determinante acerca de la dignidad sacramental (cf. canon 1099) como posibles motivos de nulidad. En ambos casos es decisivo tener presente que una actitud de los contrayentes que no tenga en cuenta la dimensión sobrenatural en el matrimonio puede anularlo sólo si niega su validez en el plano natural, en el que se sitúa el mismo signo sacramental. La Iglesia católica ha reconocido siempre los matrimonios entre no bautizados, que se convierten en sacramento cristiano mediante el bautismo de los esposos, y no tiene dudas sobre la validez del matrimonio de un católico con una persona no bautizada, si se celebra con la debida dispensa".

³⁶ Sent. c. Giannecchini, 18-XII-1996, n. 11, en «Monitor Ecclesiasticus», 123 (1998), 576: «La mia idea era di costruire una famiglia per sempre e con figli».

³⁷ *Ibidem*: «Non avevo la più pallida idea che il matrimonio fosse un Sacramento voluto e celebrato davanti a Dio». *Ibidem*, n. 12, 576: «non pretendevo altro che tutto quello che ci si aspetta la gente comune dal matrimonio che stavo contraendo, a prescindere dal sacramento e da ogni altro aspetto religioso, perché lo ignoravo perfettamente. Pertanto io non riesco a spiegarmi cosa fosse il matrimonio e la sua sacramentalità, perché lo ignoravo perfettamente».

³⁸ *Ibidem*, n. 15, 580: «Nec ex depositionibus actoris vel iudicium eruitur de eius errore circa dignitatem sacramentalem matrimonii. Si ipse enim tantam ignorantiam de sacramento matrimonii jactat, quomodo suspicari potest error de sacramentalitate? (...) quomodo ipse in errorem incidere poterat qui voluntatem determinaret? Talis error absolute cum eius plena negligentia, crassa ignorantia et forsan cum satisfacta contentione rerum religiosorum componi non potest». Cfr. también una c. Caberletti, 27-XI-1998, n. 9, RRDec. vol. 90 (1998), 819-820.

Un error sobre la sacramentalidad es posible, pero no será habitualmente eficaz, ya que en la mayoría de los casos no se traducirá en un acto positivo de voluntad contrario al matrimonio. Por otra parte, se trata de una hipótesis muy difícilmente pensable, porque la no sacramentalidad del matrimonio sólo es planteable desde el conocimiento de lo que es la sacramentalidad, y por eso una situación pura de error determinante sobre la dignidad sacramental la juzgo imposible en la práctica³⁹.

En las sentencias rotales posteriores al CIC de 1983, se menciona el *error arraigado* sobre la dignidad sacramental —originado por situaciones de falta de fe— como causa de simulación, es decir, del rechazo del sacramento⁴⁰. Por tanto, los supuestos errores sobre la dignidad sacramental podrán considerarse en todo caso —si son errores arraigados— causa de simulación.

2. Rechazo del sacramento

Puede darse un rechazo del sacramento, pero es importante interpretar el contenido de ese acto. Si se rechaza exclusivamente el sacramento sin alterar la sustancia del matrimonio en el plano natural, a la luz de lo indicado en el citado discurso de Juan Pablo II, ese rechazo carecería de eficacia invalidante, ya que no altera la recta intención de contraer.

En ocasiones se identifica matrimonio sacramental (canónico) con matrimonio indisoluble y matrimonio civil con matrimonio disoluble. Puede ocurrir entonces que cuando se rechace el sacramento en realidad lo que se esté excluyendo es el matrimonio tal como lo entiende la Iglesia (indisoluble, exclusivo, etc.). Tal acto excluyente podría ser invalidante, pero por el rechazo de un elemento esencial del matrimonio natural, no por el rechazo del sacramento.

³⁹ He tenido ocasión de tratar con amplitud este tema en la monografía citada: *Relevancia canónica del error sobre la sacramentalidad del matrimonio*, especialmente, 355 y ss., También puede verse el artículo *El error determinante sobre la dignidad sacramental del matrimonio y su relevancia jurídica: algunas reflexiones acerca de la jurisprudencia reciente*, «Ius Canonicum», XLIII, N. 85, 2003, 185-221.

⁴⁰ Sent. c. Huot, 10-XI-1987, n. 16, RRDec. 79 (1987), 627: «causa exclusionis boni sacramenti [sacramentalitatis] nonnumquam ipsa contrahentis perversa vel saltem erronea inclinatio aut doctrina quae totam invadit atque informat personam, modumque sive cogitandi sive agendi». *Ibidem*, n. 9, 624: «quodsi tamen error ita ipsam personam penetret atque informet ut genuinum provocet positivum voluntatis actum (...) consensum matrimonialem necessario tunc inficit». Sent. c. Stankiewicz, 19-V-1988, n. 9, cit., 327: «radicatus inhaerens in mente contrahentis firma persuasio seu convictio doctrinae catholicae de matrimonio quam maxime adversa, fieri potest causa proportionata ac gravis (proxima vel saltem remota) reflexae exclusionis per positivum voluntatis actum tum essentialis alicuius matrimonii proprietatis, id est unitatis vel potissimum indissolubilitatis (can. 1101, § 2 coll. cum can. 1056), tum dignitatis sacramentalis (can. 1055, § 2 coll. ex analogia cum can. 1099)». Cfr. sent. c. Corso, 30-V-1990, n. 13, RRDec. 82 (1990), 415-146; c. Caberletti, 27-XI-1998, n. 5, cit., 710.

Un fenómeno muy similar se verifica en aquellas situaciones en que se produce un rechazo de la ceremonia religiosa. Por una parte, la ceremonia religiosa no se identifica con el sacramento; por tanto, su rechazo no equivale al rechazo del sacramento. Detrás del rechazo de la ceremonia puede haber oposición a las propiedades esenciales del matrimonio. El sujeto piensa estar rechazando el sacramento, pero lo que no quiere es un verdadero matrimonio. Su voluntad no es matrimonial, pero por defecto en los elementos propiamente conyugales ⁴¹. Sin embargo, se subraya que ambas realidades —sacramento y celebración *coram Ecclesia*— son distintas, y que no se puede atribuir relevancia al rechazo de la ceremonia en sí ⁴², puesto que la nulidad del matrimonio ha de declararse por defecto del consentimiento mediante un acto positivo de voluntad que rechace el matrimonio mismo o uno de sus elementos esenciales ⁴³.

La petición de la celebración en la Iglesia y la pacífica aceptación de la forma canónica y litúrgica, serán indicio de recta intención en relación a la dimensión sagrada y sacramental del matrimonio, sin que el hecho de que tal petición se haya hecho por motivos sociales o familiares implique por sí mismo falta de tal rectitud.

En las últimas décadas, alguna sentencia aislada ha declarado nulidad por simulación total del matrimonio canónico si la persona rechazaba la celebración *coram Ecclesia* y se sentía vinculado sólo por la celebración civil. La argumentación no se basa en el rechazo del matrimonio mismo en cuanto sacramental, sino en la afirmación de que la ceremonia religiosa del matrimonio se aceptó *pro forma* ⁴⁴. Cuando por determinadas circunstancias

⁴¹ Un ejemplo emblemático es la sent. c. Stankiewicz, 29-IV-1982: en el n. 4, se dice que el sujeto «dum atheus, etsi baptizatus, quemlibet valorem matrimonii christiani respuens, cerimoniae religiosae pro forma tantum assentitur». El Ponente invoca un error radicado en la mente del contrayente, no referido solamente a los aspectos sacramentales, sino a toda la realidad matrimonial, que es juzgada por el contrayente como «un'istituzione assurda». Cfr. sent. c. De Lanversin, 15-VI-1992, nn. 10-11, RRDec. vol. 84 (1992), 352-353 y nn. 15-16, 355: las doctrinas materialistas y ateas, fuertemente arraigadas en el contrayente son causa de la exclusión del matrimonio mismo o de una de sus propiedades. La celebración religiosa se considera una mera formalidad. En el mismo sentido, las más recientes sent. c. Pinto 16-I-1998, RRDec. vol. 90 (1998), 10-17 y sent. c. Giannecchini, 3-III-1998, RRDec. vol. 90 (1998), 109-118.

⁴² La ceremonia tiene una evidente conexión con el sacramento, pero no se identifica con éste: cfr. sent. c. Doheny, 18-II-1959, n. 4, SRRDec. 51 (1959), 62. Sent. c. Burke, 23-VI-1987, n. 5, RRDec. vol. 79 (1987), 395: «Error autem sat frequens est exsistimare sacramentalitatem stare in ritibus religiosis celebrationis externae quam aliquis forsitan non vult. Sacramentalitas, tamen, per se, non pendet a ritu nec ad ritum intrinsece spectat, sed ad novam dignitatem, bonis supernaturalibus amplificatam, quam Christus matrimonio voluit conferre. Proinde intentio excludendi ritum religiosum non necessario identificatur cum exclusione sacramentalitatis».

⁴³ Sent. c. Doheny, 10-VII-1959, n. 4, SRRDec. 51 (1959), 368-369: «per se, nihil valet adducere conventum (...) celebrationi canonicae "pro forma" se aptasse, eum ritum sacrum tanquam "pagliacciata" aestimasse, vel pro nihilo tenuisse, et ita porro: etenim non in hoc reponi potest defectus consensus, ac vinculi nullitas, sed solummodo in positivo voluntatis actu, quo matrimonium ipsum, vel quidquid de essentia eius est, reiectum probetur».

⁴⁴ Cfr. sent. c. Jarawan, 16-X-1991, RRDec. vol. 83 (1991), 546-553. Basta una cita para hacerse cargo del razonamiento del Ponente: «Indubie, totaliter consensum simulat qui tantum externae ceremoniae adhaerit, nullam tamen intentionem habens matrimonium canonicum contrahendi, quia

los contrayentes se ven obligados a poner el signo nupcial en dos momentos diversos — ante el Estado y ante la Iglesia—, la *duplicidad* de signo no puede llevar a equívocos, pues lo que se está valorando es la existencia de un verdadero consentimiento, de una entrega conyugal verdadera. Si existe voluntad matrimonial manifestada externamente, aunque uno de los signos nupciales —el religioso— se haya puesto *pro forma*, no habrá simulación⁴⁵. Juzgar lo contrario sería caer en un formalismo impropio del ordenamiento canónico.

En definitiva, si hay recta intención matrimonial, hay matrimonio, y es irrelevante un eventual rechazo de la ceremonia nupcial ante la Iglesia, aceptada sólo por motivos familiares o sociales. Sólo si bajo el signo nupcial ante la Iglesia no hay en absoluto recta intención, esto es, no hay voluntad matrimonial, sino sólo de poner un signo externo por motivos sociales, nos encontramos ante un signo nupcial falso, y por tanto, ante una situación de simulación total⁴⁶.

3. La falta de fe en los contrayentes

Cuando se apela a la falta de fe como prueba del rechazo de la sacramentalidad del matrimonio, es necesario analizar qué hay detrás de esas manifestaciones de incredulidad, que por sí mismas no prueban el rechazo del matrimonio sacramental.

Estas circunstancias no pueden reconducirse unívocamente al supuesto de error determinante sobre la sacramentalidad⁴⁷, puesto que las situaciones de falta de fe son muy diversas entre sí. Hay que analizar el significado de esa "falta de fe" y probar, caso por caso, si hubo error o exclusión.

El rechazo de la dignidad sacramental del matrimonio se producirá en muchos casos en un contexto intelectual y vital de falta de fe: de alejamiento de Dios, de la vida religiosa, de la Iglesia, etc. Encerraría un equívoco solapamiento de planos, sin embargo, efectuar directamente una *traducción* de la falta de fe en el supuesto de error determinante o de exclusión de la dignidad sacramental del matrimonio entre bautizados

matrimonii valorem tantum recognoscit nuptiis sic dictis civilibus, quae iam forte contrahere voluerat». *Ibidem*, n. 2, 549.

⁴⁵ Cfr. C. BURKE, *La sacramentalidad del matrimonio: reflexiones canónicas*, en «Ius Canonicum», XXXIV (1994), 183-184. Véase también sent. c. Stankiewicz, 26-VI-1986, n. 8, RRDec. vol. 78 (1986), 401.

⁴⁶ Cfr. P.J. VILADRICH, *El consentimiento matrimonial*, cit., 175.

⁴⁷ Es conocida la propuesta avanzada en los años 90 por Pompèda en esta línea (cfr. *Mancanza di fede e consenso matrimoniale*, en *Studi di Diritto matrimoniale canonico*, Milano 1993, 399-448). Sin embargo, en sus últimos escritos sobre el tema parece haber revisado su postura, precisamente a raíz de los discursos del Santo Padre a la Rota de 2001 y 2003 (cfr. *Intenzionalità sacramentale*, en *Matrimonio e sacramento*, cit., 31-42).

⁴⁸. Por otra parte, la falta de fe puede tener —y tendrá muy a menudo— repercusiones indirectas en la validez del consentimiento, en cuanto el alejamiento de Dios comporta también una pérdida de la claridad y del vigor en el plano ético ⁴⁹.

Además de no presentar notables ventajas (pues, en definitiva, la validez del consentimiento se ha de valorar caso por caso), la traducción de la falta de fe radical en error, comporta riesgos que no aparecen justificados. Se abre una vía para atribuir relevancia casi directa a la falta de fe, con los riesgos que puso de relieve Juan Pablo II en *Familiaris consortio* ⁵⁰. Por otra parte, esta posición llevada a su extremo conduce antes o después a sostener abiertamente que quien carece de fe es *incapaz* de contraer un matrimonio sacramental ⁵¹.

4. Rechazo del sacramento que condicione la validez del matrimonio mismo en el plano natural

Solamente en este supuesto el matrimonio podría declararse nulo, según las precisiones interpretativas hechas en el discurso pontificio a la Rota del año 2003. Sólo atentar contra la estructura esencial de la realidad conyugal, tal como fue instituida por el Creador, puede impedir los bautizados el surgimiento de la dimensión sacramental, que es un don soberano de Cristo ⁵². Rechazar eficazmente el sacramento exige rechazar el mismo matrimonio *en cuanto* sacramental. Se trataría entonces de un rechazo del sacramento que implicaría una exclusión del matrimonio mismo *si es sacramento*.

Sería un supuesto muy excepcional en la práctica, debido a que un rechazo de ese calibre sería raramente compatible con la aceptación de la ceremonia religiosa. Y quien fuese coherente con esa actitud, muy difícilmente llegaría a contraer matrimonio ante la Iglesia.

⁴⁸ Esta fue la opinión Pompèdda que, como hemos indicado, posteriormente rectificó. En este punto le siguieron otros autores, como D.M. CAMPBELL, *Canon 1099: the Emergence of a New Juridic Figure?*, cit., 62.

⁴⁹ Cfr. C.J. ERRÁZURIZ M., *Rilevanza canonica della sacramentalità del matrimonio e della sua dimensione familiare*, en «Ius Ecclesiae» 7 (1995), 568.

⁵⁰ Cfr. n. 68.

⁵¹ Así parece ya entenderlo algún autor, aunque su opinión no ha tenido acogida por parte de la doctrina mayoritaria: cfr. D. FALTIN, *L'esclusione della sacramentalità del matrimonio con particolare riferimento al matrimonio dei battezzati non credenti*, en «Quaderni Studio Rotale», 4 (1989), 11.

⁵² Cfr. C. BURKE, *La sacramentalidad del matrimonio: reflexiones canónicas*, cit., 173.